



Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)

Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 356/2015 C

Parte recurrente:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 11/16

En Girona, a 15 de enero de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 356/15, en el que han sido partes, como demandante, don [redacted] frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, se procede a dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara las resolución impugnada, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

TERCERO. A dicho acto comparecieron las partes, ratificando la actora la demanda, oponiéndose la demandada, solicitando prueba documental, que fue admitida y concluyendo las partes por su orden.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía 250 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Girona de 20 de julio de 2015 que desestima el recurso de reposición formulado contra la providencia de apremio de 27 de mayo de 2015 relativa al cobro de la sanción por infracción de tráfico a la que se refiere el expediente sancionador 1131760.

En la demanda, y expresado de forma sintética, se aduce que la primera comunicación recibida en su domicilio sito en esta Ciudad, fue la providencia de apremio; que el vehículo al que se refiere la sanción está domiciliado fiscalmente en dicho domicilio, en el que el recurrente está empadronado; que las notificaciones se intentaron en su anterior domicilio, sin que la demandada hubiera tenido la más mínima diligencia en intentar averiguar el domicilio actual del recurrente acudiendo a los datos obrantes en sus propios registros.

SEGUNDO. La demandada se opone a la demanda alegando que las notificaciones se han practicado conforme a lo prevenido en los arts. 59 de la Ley 30/92 y art. 77 del RDL 339/1990, en concreto, en el domicilio que figura en la DGT; que los tribunales no deben adoptar un criterio restrictivo en este tema toda vez que ello favorece a los infractores dada la gran cantidad de multas que se tramitan a través de procedimientos informáticos de tal modo que en cada actuación administrativa se selecciona un domicilio en el que se han de practicar las notificaciones, aplicándose estrictamente la legalidad vigente. Finalmente, se señala que no se dispone de medios para investigar el domicilio real de los infractores.

TERCERO. La parte actora invoca uno de los motivos tasados que cabe oponer frente a la providencia de apremio, en concreto, la falta de notificación de la resolución sancionadora en periodo voluntario.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si tal motivo se da o no en el presente caso, prescindiendo de las cuestiones que puedan suscitarse frente a la resolución sancionadora.

No es objeto de discusión que el recurrente no residía en el domicilio que figuraba en la DGT, en el que se intentaron las notificaciones. Asiste razón al recurrente cuando señala que no puede desconocerse la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las notificaciones edictales y, en concreto, sobre las sanciones de tráfico, que es el caso que nos ocupa.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, en Sentencia 32/2008, de 25 de febrero de 2008, (BOE núm. 76, de 28 de marzo de 2008) ha expresado: *"El objeto de este recurso de amparo, que ha de entenderse interpuesto de conformidad con el Art. 43 LOTC, es determinar si la notificación edictal de la que fue objeto la entidad recurrente en los diversos procedimientos administrativos sancionadores ha vulnerado su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (Art. 24.2 CE).*

2. Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del Art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva





posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre , FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio , FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal de personas jurídicas en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, responde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio social que aparezca inscrito en el Registro Mercantil y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; y 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4).

3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, la entidad recurrente fue objeto de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico cuyas incoaciones y resoluciones sancionadoras fueron notificadas por edictos. Estas notificaciones edictales se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un domicilio social que, aun siendo el que figuraba en el Registro de Vehículos, ya había cambiado, habiéndose inscrito la modificación del domicilio social más de dos años antes de la incoación de dichos procedimientos tanto en el Registro Mercantil como en los censos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Este nuevo domicilio social, además, fue al que, con la mayor normalidad y sin realizar ninguna averiguación de paradero, se dirigió la notificación de la providencia de apremio, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento la entidad recurrente.

En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado a la entidad recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (Art. 24.2 CE). En efecto, es cierto que, como se señala en la Sentencia recaída en la vía judicial previa, el Ayuntamiento de Madrid cumplió con la obligación formal de dirigir las diversas notificaciones a que daban lugar los procedimientos sancionadores al domicilio de la entidad recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos y que fue la recurrente la que incumplió su obligación, como titular de un vehículo, de notificar a dicho Registro el cambio de domicilio. Ahora bien, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal a la entidad recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta





determinación del domicilio social de la recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación de la providencia de apremio.

Para el restablecimiento de los derechos vulnerados resulta necesaria la anulación de las resoluciones administrativas sancionadoras, de las resoluciones administrativas dictadas en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de las multas y de la resolución judicial impugnada, en la medida que no reparó los derechos vulnerados".

Con anterioridad al dictado de la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado sobre la cuestión en las Sentencias 54/03 de 24 de marzo y 145/04 de 13 de septiembre de 2004 y 157/2007, de 2 de julio, entre otras, señalando: *"Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (F.2) , que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE , considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador , dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración de las garantías procedimentales insitas en el art. 24.2 CE , no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (F.5) "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".*

El ejercicio de los derechos de defensa y a ser informado de la acusación en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador , que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo sancionador , revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (F.4)".

CUARTO. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso permite concluir que la notificación edictal no ha resultado correcta al no haber desplegado la demandada una mínima diligencia para intentar averiguar el domicilio del recurrente. Las alegaciones de la demandada no permiten llegar a conclusión distinta, y, a la vista de las mismas, conviene decir que la existencia de un elevado número de expedientes sancionadores no puede justificar que en su tramitación se prescindiera del respeto a los derechos fundamentales que garantizan el derecho de defensa de los administrados. Y tampoco parece razonable que, siendo conscientes del problema, se persistiera en un modo de actuar que puede causar indefensión en lugar de proceder a implantar las modificaciones informáticas (o de otro tipo) que sean necesarias para evitar que se produzcan estas situaciones. En el caso que nos ocupa, no se trata de exigir que la demandada realice una agotadora y difícil labor de investigación sino de algo tan simple como acudir al contenido de sus propios registros.





QUINTO. La estimación del recurso determina la imposición de las costas a la demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don _____ frente a la resolución del Ayuntamiento de Girona de 20 de julio de 2015 que desestima el recurso de reposición formulado contra la providencia de apremio de 27 de mayo de 2015 relativa al cobro de la sanción por infracción de tráfico a la que se refiere el expediente sancionador _____, que se anula y deja sin efecto por no ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la demandada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.





Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 356/2015 C*

Part recurrent:

Part demandada: *AJUNTAMENT DE GIRONA*

TESTIMONIATGE

Maria del Roser Mata Corretger, Lletrada de l'Adm. de justícia del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Procediment abreujat 356/2015, promogut pel/per la Lletrat/a Antonia Ruiz Martin , en nom i representació d'/de *CONSELLERIA DE JUSTICIA* i com a part/s demandada/es AJUNTAMENT DE GIRONA, en el qual en data 15 de gener de 2016 s'ha dictat sentència del tenor literal següent:

[Firma i segell del jutjat]







I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 1 de febrer de 2016

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,

[Faint handwritten text]



